



COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO ADMINISTRATIVO I

GRADO DERECHO

9 Créditos

DOBLE GRADO ADE - DERECHO

9 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

9 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CRIMINOLOGÍA

9 Créditos

Pillatoner
Tot en cartutxos de tinta i toners per a impresora

Pillaapuntes
Venda d'apunts universitaris i consumibles informàtics

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

Autor: Eva Martinez Pujades

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha edición: Abril 2014

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Introducción al Derecho Administrativo

Tema 1. Formación histórica

- La aparición del derecho administrativo
- La evolución de los principios constitucionales. Origen del derecho administrativo
- Concepto del derecho administrativo
- Concepciones subjetivas del derecho administrativo
- Concepciones funcionales u objetivas

Fuentes del ordenamiento jurídico-administrativo

Tema 2. Estructura y dinámica del ordenamiento jurídico-administrativo. El reglamento

- El ordenamiento jurídico. Concepto
- Las fuentes del ordenamiento jurídico
- La costumbre administrativa
- Los principios generales del derecho
- La jurisprudencia
- El reglamento
- Los precedentes o prácticas administrativas
- El ordenamiento jurídico de la Unión Europea
- Técnicas de relación de los ordenamientos jurídicos

Administraciones públicas

Tema 3. Administraciones públicas

- Clasificación de las personas jurídico-administrativas. Corporaciones
- Personas jurídico-administrativas territoriales
- Descripción de las personas jurídico-administrativas

La posición jurídica de las Administraciones delante del ordenamiento jurídico

Tema 4. La posición jurídica de las Administraciones delante del ordenamiento jurídico

- El principio de legalidad
- Las principales clasificaciones de la actividad administrativa

La actividad de las Administraciones públicas

Tema 5. El procedimiento administrativo

- Clases de procedimiento administrativo
- Fases del procedimiento administrativo
- El silencio administrativo

Tema 6. El acto administrativo

- Elementos del acto administrativo
- Clases de actos administrativos
- La voluntad del acto administrativo
- La preparación de la voluntad administrativa
- La formación de la voluntad administrativa en los órganos colegiados

Garantías y recursos

Tema 7. Los recursos administrativos

- La revisión de oficio
- Los recursos administrativos
- Capacidad y legitimación para recurrir
- Clases de procedimientos
- Las reclamaciones previas a la vía judicial y laboral

La Jurisdicción contenciosa-administrativa

Tema 8. La Jurisdicción contenciosa-administrativa

- Procedimiento ordinario. Naturaleza
- Extensión y límites del orden contencioso-administrativo
- Objeto del recurso contencioso-administrativo
- Plazo para poner el recurso
- Fases del recurso
- Recurso de lesividad

TEMA 1. LA FORMACIÓN HISTÓRICA

1. LA APARICIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

En el Derecho Administrativo existen dos opciones de aparición:

- La elección de un determinado momento histórico como hito fundamental a partir del cual explicar cómo se origina esta disciplina
- El estudio de investigación para descubrir cuando empieza la primera norma o institución de esta disciplina

Debemos tener en cuenta de que las normas debemos entenderlas teniendo en cuenta los antecedentes históricos, además en esta disciplina resulta de especial importancia dado que existen muchas normas que no tienen un sentido lógico actual.

Las monarquías absolutas. Centralización del poder

Durante la Edad Media, el poder público se encontraba muy repartido en distintos núcleos o sectores, todos ellos reductos de poder muy importantes:

- El Monarca
- El Sr. Feudal
- La Iglesia
- Las Universidades
- Los Gremios

Los monarcas consiguieron abarcar todos esos poderes que estaban dispersos, llegándose a las monarquías absolutas, produciéndose una serie de conflictos bélicos distintos, dependiendo el territorio.

- En los países no continentales (Inglaterra, Americanos y de influencia inglesa), la victoria la obtienen esos poderes dispersos, razón del distinto origen del Derecho anglosajón con respecto al europeo. Como consecuencia, el monarca se somete como un ciudadano más a las leyes y además no existe un fuero especial para la administración. Así pues, se equipara **administración=ciudadanía**.

- En la Europa continental (España, Italia, Francia) triunfó el movimiento que defiende las monarquías absolutas. El ejercicio del Derecho de forma despótica por los monarcas absolutistas, pues concentran en sus manos todo el poder despierta el descontento de la población.

La reacción antiabsolutista

El pueblo sufre miseria y descontento, ya que el reparto de las riquezas era cada vez menos equitativo, hasta el punto de no cubrir siquiera las necesidades mínimas. Esto provoca una reacción en el pueblo, en contra del actual régimen absolutista, siendo esta reacción en principio intelectual o ideológica que parte de dos grandes autores; **Montesquieu y Rousseau**, ambos con el mismo objetivo: limitar el poder del monarca.

No tratan de suplantarlo, sino cambiar la manera en que estas monarquías pretenden llevar al pueblo.

- **Montesquieu** aboga por la **división del poder** entre órganos diferentes y de igual importancia, estableciendo un sistema de pesos y contrapesos para asegurar la independencia de cada uno. Otorgando así, mayor libertad, proporcionalidad, independencia aunque con límites y controles.
- **Rousseau** propugna la superioridad del **principio de legalidad** (primacía del poder legislativo). Sólo la Ley tiene en su origen la creación por la comunidad como manifestación de su soberanía (subjetiva) y en su destino el objetivo de servir a todo el pueblo (objetiva). La razón de este principio proviene de que sólo la ley puede caracterizarse con **generalidad**.

Ambos consiguieron formar grupos de personas que simpatizaban sus ideas y lograron una gran presión en la sociedad

Configuración Constitucional del poder administrativo

Ante el problema surgido entre los distintos poderes por alcanzar quién fiscaliza a quién, se llegó a la conclusión de crear un órgano dentro del

Ejecutivo, capaz de controlar que la ley no sea sólo una declaración teórica sino algo efectivo que se llevara a la práctica y que fiscalizara al propio Ejecutivo: **El Consejo de Estado Francés**.

Primero se le encomendó la misión de emitir un informe de si la actividad del Ejecutivo era, o no, conforme a la legalidad, éste informe (propuesta) se remitía al Ejecutivo, y éste adoptaba la decisión que creía más conveniente (**etapa de jurisdicción retenida**). El Consejo tenía una función, meramente asesora.

Con el tiempo, al Consejo se le dio potestad de decisión (**jurisdicción delegada**). Sus decisiones eran ya vinculantes.

Con las resoluciones del Consejo se fue creando una doctrina que llegó a la idea de que a la Administración no se le puede aplicar las mismas normas que a la ciudadanía, lo que, con el tiempo, llevó a una jurisdicción especial.

Así, el derecho Administrativo, posee esas singularidades, distintas al derecho común, un sector descubierto a golpe de resoluciones completas, que al recopilarlas se obtuvo una nueva doctrina: el **derecho administrativo**.

2. LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Centralización y descentralización

El Estado que surge de la Revolución Francesa, fue pese a los principios de Montesquieu y Rousseau, un Estado centralizador, donde los poderes públicos se seguían ejerciendo con escasos límites, y los monarcas seguían intentando atraer para sí, los poderes que fueron perdiendo. Sin embargo, esta centralización, motivada ahora por las demandas sociales y no por las revueltas, fue necesitando de una descentralización.

Progresivamente las nuevas clases sociales exigirán prestaciones sociales al Estado y todas estas exigencias desbordarán al Estado que para paliarlo, comienza a descentralizarse de forma paulatina:

En primer lugar, encomendará a una serie de **municipios y provincias**, en aquellos momentos aún, grupos sociales (corporaciones municipales), unos cometidos que demanda la comunidad, como alumbrado, gas, etc.

En segundo lugar, se crean las **administraciones institucionales**, que son una serie de Administraciones que el legislador, o la propia Administración crea para que satisfagan una serie de intereses públicos concretos

El debilitamiento de la separación de poderes

El principio de la separación de poderes tuvo detractores desde un principio, como los partidarios de las monarquías absolutas y los regímenes de carácter totalitario, ya fueran comunistas o fascistas.

Transformación del principio de legalidad

Principalmente se producen dos transformaciones:

¿Cómo se ha transformado la ideología del principio de legalidad?

El principio de legalidad tuvo, en un principio, un marcado signo **individualista**, esto es aquellos regímenes políticos en los que se defiende a ultranza la protección de los derechos individuales.

Sin embargo, esto cambiará con el paso del tiempo y con la evolución de la sociedad, que comienzan a reclamar la intervención del Estado en la protección y fomento de los derechos sociales.

Aparece así una sociedad con un marcado signo **socialista** que aboga por los regímenes que defienden los derechos sociales en detrimento, con olvido de los derechos individuales.

Llegando a la legalidad **social**, en la que el Estado tutela tanto los derechos individuales, como los de carácter social (Estado social y de derecho).

¿Cómo ha evolucionado la ley en el sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico?

En un principio la ley aparecía por encima de todo, indestructible, no existiendo órgano alguno que la revocara.

Esto cambia cuando en los países de origen democráticos, en sus cartas constitucionales instauran el TC, que es el que se encarga de fiscalizar si las

leyes se ajustan a la Constitución o no, transformando de esta manera el sistema de fuentes.

Posteriormente aparece la Constitución como Súper Ley, donde se recogen los valores que deben inspirar el resto del ordenamiento jurídico y que sirve de parámetro para éste, por lo que es posible acudir en recurso de inconstitucionalidad ante un organismo encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, siendo por tanto posible la supresión, si procede, de la ley.

Igualmente la ley, dentro del sistema de fuentes, pierde el rango que ostentaba incorporándose ahora las **leyes básicas**, que son leyes dictadas por las Cortes Generales, sobre materia así establecida por la Constitución y que recae sobre materia autonómica, pero que constituyen el núcleo básico que el legislador entiende debe garantizarse por igual, en todas las CCAA, es por tanto un mínimo indispensable.

En un primer momento del proceso autonómico, no se dictaron por el legislador todas las leyes básicas necesarias, por lo que cuando las CCAA tenían que establecer legislación propia sobre estas materias, carecían de referencia sobre cuál era ese mínimo, decidiendo el Tribunal Constitucional que se acudiría como base a la legislación preconstitucional en la materia no contraria a ésta, por lo que en la práctica se produjo, en algunos casos, la subordinación de la Ley a un Reglamento, ya que antes de promulgarse la Constitución, estas materias ahora propias de Ley, podían ser reguladas por Reglamentos. Así pues hay leyes que obtienen su legitimidad de una norma de rango inferior a la Ley.

3. CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

Existen dos concepciones distintas:

- **Subjetivas**, que pueden ser a su vez:

Orgánicas y Personalistas.

- **Funcionales u objetivas**, que pueden ser a su vez:

Materiales, Teológicas y/o Jurídico formal.

Además existen también las mixtas, que comparten ideas de ambas.

4. CONCEPCIONES SUBJETIVAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Son aquellas que explican el Derecho Administrativo destacando el sujeto, es decir, la Administración.

De esta forma, la Administración Pública se convierte en el elemento central, a partir del cual se trata de explicar el derecho Administrativo.

Subjetivas Orgánicas

(Garrido Falla) Estudian ese elemento central, (sujeto –Administración-), como una organización, entendiendo que ninguna de las actividades que llevan a cabo las Administraciones Públicas, son materialmente distintas de las que desarrollan otros poderes públicos:

- La actividad principal de éstas es la actividad reglamentaria, por lo que materialmente es lo mismo la ley que el reglamento (norma destinada a la generalidad), de manera que realiza la misma función que el Poder Legislativo
- Otra función de la Administración es resolver recursos contra los actos administrativos, por lo que materialmente actúa, aquí, como un Juez.
- Además, la Administración se encarga de materializar las decisiones del poder ejecutivo, en el fondo es la misma función.

De esta forma establecen que lo único que distingue la función administrativa de las demás, es que en la base del poder ejecutivo, para que el Gobierno pueda llevar a cabo sus objetivos, tiene que tener como base **una organización**, organización ésta que es distinta al resto.

El elemento clave es, por tanto, la organización administrativa y, en este sentido, define al Derecho Administrativo como la ciencia jurídica que estudia la organización que se encuentra en la base del poder ejecutivo, y el ordenamiento jurídico que le es aplicable.

Conjunto de bienes materiales y humanos para el cumplimiento de fines públicos.

Crítica o deficiencias de estas tesis:

Se deja fuera del estudio del Derecho Administrativo el estudio de muchas relaciones jurídicas que no provienen de la organización administrativa, pero que si son de naturaleza jurídico administrativas, como puedan ser las referentes a las empresas concesionarias de la Administración.

Subjetivas personalistas.

(García Denterría). Son las que más seguidores tienen y éstas, observan el conjunto del Estado llegando a la conclusión de que, de todo el conjunto de realidades que forman el Estado (poder legislativo, ejecutivo, judicial), sólo la Administración actúa como persona jurídica, y sólo ella es capaz de entablar auténticas relaciones jurídicas con terceros, es decir, la cara del Estado es la Administración.

Estudian por tanto la Administración como persona jurídica, llegando a las siguientes conclusiones:

- Al Derecho Administrativo le incumbe el estudio de todos aquellos actos que provienen de la Administración pública.
- El Derecho Administrativo surge como un Derecho estatutario, es decir, propio de una persona (Administración), es el Derecho que regula al sujeto Administración pública, como persona jurídica.
- Al Derecho Administrativo le incumbe todo lo que proviene de la Administración, cuando ésta actúa en su **giro o tráfico administrativo**. Esto les conduce a observar que la primera de las afirmaciones hechas, es demasiado general y que, al Derecho Administrativo, no le interesa la totalidad de las actuaciones en las que se ve inmersa la Administración pública (compra de materiales, suministros, contratos, etc.), sino sólo aquellas en las que la Administración actúa en una situación de superioridad, es decir, no está

en un plano de igualdad, goza en ella del poder administrativo (giro o tráfico admvo).

Críticas o deficiencias de ésta tesis:

Esta tesis dejaría sin explicar muchos ámbitos de actuación de la Administración, que hoy en día si son estudio de ésta disciplina del Derecho, como puedan ser aquellas actividades que desarrollan otras Administraciones (Administración de justicia, Defensor del pueblo, o cualesquiera otros organismos públicos).

5. CONCEPCIONES FUNCIONALES U OBJETIVAS

Objetivos Materiales

Estas tesis definen el Derecho Administrativo en base a una serie de notas materiales que nos ayudan a distinguirlo de otras disciplinas (judicial, político, etc.), así analizan los distintos actos jurídicos en función del objeto, observando que:

- Actos del legislativo, que se caracterizan por estar destinados a la generalidad, siendo ésta la nota que caracteriza a la Ley, como acto administrativo, de otros como las sentencias judiciales, los actos políticos, o los actos administrativos, todos ellos dirigidos a personas concretas, o aun siendo a un colectivo, son más concretos que la Ley.

Sin embargo, la Administración es una función de carácter **singular**, porque lo que trata es de concretar los mandatos del legislador a la realidad.

- Actos del poder judicial, que se caracterizan por ser actos de carácter neutral, es decir, independientes o imparciales. Por el contrario, la Administración es siempre **parcial**, siempre está involucrada en uno de los lados de la relación.
- Actos del poder político, caracterizándose la acción de gobierno por ser una acción no subordinada a nada, teniendo como único límite el respeto a las leyes, es decir, la acción del Gobierno dependerá en gran medida del color político de éste. Por el contrario, la acción de la Administración,

está **subordinada**, cumpliendo los mandatos abstractos del legislador y, de otra parte, materializa las directrices políticas del Gobierno.

Así pues, los actos de la Administración se caracterizan por tres notas no aplicables a los distintos actos antes estudiados, como son: **Singularidad, Parcialidad y Subordinación.**

Crítica o deficiencias de estas tesis:

Hoy por hoy no tiene aplicación, ya que la acción del Gobierno está cada vez más fiscalizada por los Tribunales.

Objetivas Teleológicas.

Intentan definir el Derecho Administrativo fijándose en los fines que persigue la actividad administrativa, que son fines públicos o de interés general, por lo que al Derecho Administrativo le interesa pues, el estudio de los fines públicos que satisface la Administración.

Crítica o deficiencias de estas tesis:

Es difícil determinar **qué es un fin público**, es un concepto jurídico indeterminado. Para la definición de éste, la doctrina se aproxima a una definición desde distintos criterios:

- Criterios cuantitativos: que defiende que son fines públicos aquellos que satisfacen la demanda del mayor número de ciudadanos (sanidad, educación, etc).
- Criterios cualitativos: que defiende que son aquellos que tienden a satisfacer las demandas de una minoría importante (centros de desintoxicación, etc).

Otro de los problemas de los que se enfrenta esta tesis, es **quién define o establece cuales serán esos fines públicos**, pudiendo existir tres posibilidades:

Que los defina la Comunidad, la Administración, o el legislador.

- Si son **los ciudadanos (tesis de participación)** los que determinan cuáles serán los bienes públicos, éstos elegirán aquellos bienes que

consideren que mejor satisfacen sus necesidades propias, pero se enfrentarían a los siguientes problemas:

- No llegarían a alcanzar un acuerdo mayoritario sobre cuáles son éstos, queriendo imponer cada uno su propio criterio.
 - Acabarían por triunfar los criterios de las clases predominantes con más poder, dejando fuera al resto.
- Si es la propia **Administración** la que los determina, ésta no sería imparcial, ya que es parte implicada, además de que acabaría cediendo ante los distintos grupos de presión social según el momento.
- **El legislador** parece ser, por tanto, la mejor de las opciones, por ser éste el más objetivo e imparcial, así como ser más difícil que ceda ante presiones de grupos. Sin embargo, esto no excluye que el legislador pueda abrir canales de participación para los distintos grupos destinatarios o beneficiarios de los mismos, de modo que éstos puedan colaborar con aquel en la determinación de éstos.

Por tanto se puede afirmar que la gran virtud de la tesis teleológica es que:

- Los fines públicos son el origen de ésta disciplina, ya que lo que motivó en su momento la descentralización del Estado fueron las demandas sociales de los distintos grupos, lo que daría como resultado la existencia de los fines públicos, con mayor calidad que los privados, lo que hizo dotar al Derecho Administrativo, como Derecho Público, de unas potestades distintas y mayores que las del Derecho Privado
- Los fines públicos son, igualmente, la finalidad de la misma. . La actividad de la Administración es por tanto el cumplimiento y satisfacción de intereses públicos.

La Administración tiene una función VICARIAL, pues debe satisfacer los fines de la comunidad (art. 103 CE) de acuerdo con el respeto, la legalidad y el resto del ordenamiento jurídico.

Objetivos Jurídico Formales

Tratan de definir la actividad administrativa desde la fuerza, o eficacia, de obligar con la que se imponen las distintas manifestaciones jurídicas:

La Ley es de esta forma la manifestación jurídica que tiene mayor eficacia,

Su grado de eficacia residió, durante muchos años, en que la ley es la expresión de la soberanía popular, aunque en la actualidad es controlada por el TC, estableciendo unos límites dado que, puede ser anulada por otra ley, o por una sentencia en recurso de constitucionalidad.

La sentencia es el resultado de un procedimiento en el que el Juez trata de aplicar la ley para resolver un conflicto. Tiene una importante fuerza jurídica, es decir, la eficacia de la cosa juzgada, pues la resolución del Juez se toma como la solución justa bajo la presunción “*iuris et de iure*”, es decir, que no admite prueba en contrario.

Los actos políticos ven sustentada su eficacia en el hecho de ser dictados en aras del interés de la nación, lo que tradicionalmente ha motivado, que no sean fiscalizados por Juez alguno, no obstante, con la Constitución del 78 se establece la posibilidad de fiscalización de estos actos en dos supuestos:

- Cuando se presuma vulnerado un derecho fundamental.
- Cuando se infringe un acto reglado, es decir, no se cumple con el procedimiento establecido para el acto de que se trate.

Los actos administrativos son los que menor eficacia tienen de todas las manifestaciones jurídicas, ya que su eficacia radica en la presunción “*iuris tantum*”, es decir, admiten prueba en contrario. Así tenemos:

- **Ejecutividad del acto administrativo**, que supone que cuando la Administración dicta un acto, éste se impone a su destinatario de inmediato, sin que éste lo pueda obviar.
- **Ejecutoriedad del acto administrativo**, que supone que si el administrado destinatario del mismo no le da cumplimiento, **la Administración cuenta con medios propios para imponer forzosamente su contenido** (potestad de ejecución forzosa).
- **El particular** puede, a través del mecanismo de la acción, invalidar el acto, aunque, esos sí, correspondiéndole al propio particular la carga de

la prueba. Esto es lo que hace que el acto administrativo sea la manifestación jurídica de menor eficacia.

La idea fundamental de esta tesis es, por tanto, que al Derecho Administrativo le interesan todas aquellas actuaciones que deriven del ejercicio del poder del acto administrativo.

Críticas o deficiencias de esta tesis:

Resulta parcialmente inválida, porque la Administración actúa también, con otras técnicas jurídicas distintas (p.ej. contrataciones de servicios).

Además la Administración actúa cada vez más frecuentemente a través de estos acuerdos de voluntades (contratos), aunque sí es cierto que cuando surge un conflicto la Administración aparece revestida de ese poder administrativo.

Por el contrario tiene la virtud de quedar explicados todos los actos administrativos, provengan de donde provengan, ya que para ésta lo fundamental es la naturaleza de los actos, sin tener en cuenta quién los lleva a cabo.

Derecho administrativo hoy: bases constitucionales

En la Constitución se recogen tres bases fundamentales respecto del Derecho Administrativo:

- Principio de legalidad, ya que la Constitución acoge una Administración sujeta a Derecho, dentro del Estado de Derecho.
- Principio de legalidad social, que supone que la Administración es una Administración de carácter social.
- La Administración trata de conciliar el Principio de autonomía y el Principio de unidad.

El sometimiento de la Administración al Principio de legalidad aparece en distintos preceptos de la Constitución, pero en particular en el art. 103 “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de

acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

No obstante, esto hay que entenderlo como el sometimiento a la Ley y al Derecho en sentido amplio, considerándolo no sólo en su sentido formal (a la ley parlamentaria), sino sometida también a los Reglamentos, e incluso a la costumbre.

El sometimiento de la Administración al Principio de legalidad puede interpretarse de dos formas distintas:

- Principio de vinculación positiva a la Ley, por el que la Administración sólo puede actuar cuando se lo permite el ordenamiento jurídico. La actividad de la Administración referente al gasto público precisa de la vinculación positiva.
- Principio de vinculación negativa a la Ley, por el que la Administración puede hacer todo aquello que el ordenamiento jurídico no le prohíbe.

Existen dos posibilidades de verificar la conformidad de la actuación de la Administración al Principio de legalidad, así:

- Art. 106 CE “*Los Tribunales controlan.....la legalidad de la actuación administrativa...*”
- La posibilidad de los administrados de interponer el recurso correspondiente, bien frente a los actos o Reglamentos administrativos (actividad administrativa), o bien frente a la inactividad de la Administración (omisiones y vías de hecho).

La sumisión de la Administración al Derecho tiene unas singularidades:

- **Antes de acudir a la jurisdicción Contencioso administrativa, es necesario recurrir ante la propia Administración en vía administrativa**, con el fin de que sea ésta en primer término quien se pronuncie si esa actividad es o no, legal.

- **La actuación de la Administración se presume legítima**, no cabe contra ella interdictos para retener la situación posesoria, la Administración altera constantemente esa situación posesoria de los particulares.
- Cuando la Administración actúa como demandada, **su posición de demandada es siempre más favorable que la de demandante**.
- **El régimen de ejecución de las sentencias, ofrece peculiaridades** que, con la Ley del 98, se han tratado de suavizar ya que antes la ejecución quedaba en manos de la propia Administración, esto ha variado, pero aún se denota su carácter preponderante.
- El régimen de bienes de la Administración goza de unas notas que lo dotan de una protección especial, entre las que destaca la **inembargabilidad de sus bienes**.

En el preámbulo de la Constitución se observa el reflejo del carácter social de la Administración, que se concreta en el Capítulo tercero del Título I (arts. 39 y ss).

Es igualmente una Administración de signo democrático, lo que tiene su reflejo en el art. 103 C.E en el que, entre otros, establece dos principios de organización estructural como son el de descentralización y desconcentración, con lo que trata de estar más próxima al ciudadano, más próxima a los intereses y los derechos de los administrados.

La Administración adquiere su legitimidad del cumplimiento de los fines públicos que el legislador le impone, e igualmente de la materialización de los objetivos de la acción del Gobierno, lo que está en conexión con el principio de eficacia (art. 103 C.E).

Es por tanto una Administración con un signo autonómico, pero sin olvidar el principio de unidad de la nación española (art. 2 C.E), esto es, una autonomía no separatista, la solidaridad es un valor superior. Para ello articula una serie de sistemas, como las Leyes Básicas (art. 149 C.E).